

LAS VIGENCIAS FUTURAS EN LA CONTRATACION ESTATAL

ENRIQUE ORBEGOZO GIORGI

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POST GRADOS - FORUM
ESPECIALIZACION EN CONTRATACION
BOGOTA

LAS VIGENCIAS FUTURAS EN LA CONTRATACION ESTATAL

ENRIQUE ORBEGOZO GIORGI

ANTEPROYECTO DE GRADO

Dr. CESAR DOMINGUEZ

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POST GRADOS - FORUM
ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL
BOGOTA
2011

1. TEMA

Considero que es un tema de actualidad, en el que nos vemos avocados los particulares y las entidades públicas por la incidencia que tienen los proyectos de tal envergadura que no pueden ser atendidos con el presupuesto de una sola vigencia de una entidad pública, mejorando así la calidad de vida de los habitantes de nuestro país.

1.1. LIMITACION

A mi parecer, existen limitaciones legislativas ya que si bien es cierto la Ley 819 reguló este tema, dejó un vacío legal respecto de la vigencias futuras extraordinarias para la entidades territoriales.

2. JUSTIFICACION

Es necesario hacer un estudio concienzudo de la institución de las vigencias futuras para establecer criterios claros de aplicación de esta figura de cardinal importancia en la contratación de proyectos que dada su importancia requieren de financiación y ejecución durante varias anualidades.

3. OBJETIVO GENERAL

Considero que es un tema de actualidad, en el que nos vemos avocados los particulares y las entidades públicas por la incidencia que tienen los proyectos de tal envergadura que no pueden ser atendidos con el presupuesto de una sola vigencia de una entidad pública, mejorando así la calidad de vida de los habitantes de nuestro país.

3.1 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Es necesario hacer un estudio concienzudo de la institución de las vigencias futuras para establecer criterios claros de aplicación de esta figura de cardinal

importancia en la contratación de proyectos que dada su importancia requieren de financiación y ejecución durante varias anualidades.

LAS VIGENCIAS FUTURAS EN LA CONTRATACION ESTATAL

La contratación estatal se encuentra orientada a la satisfacción de los fines del Estado. Por ser una de las partes de la contratación estatal, de naturaleza pública se hace necesario aplicar un especial régimen jurídico, que afecta todos los elementos del contrato, como por ejemplo el de igualdad de las partes, en palabras del autor WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ¹:

“Aunque se ha dicho que el contrato solo tiene existencia bajo el principio de la igualdad, es hoy en día aceptado que en el contrato administrativo no se parte de este principio, pues allí se acepta que existe una desigualdad jurídica, solo que tal desigualdad se compensa con unas prerrogativas que en su favor recibe el contratista y que en alguna medida le favorecen.”

Pues bien; dentro de la especial reglamentación que tiene la contratación estatal se encuentra una regla jurídica, que no se encuentra establecida en el estatuto de contratación, sino en el Estatuto Orgánico de Presupuesto como es el principio de anualidad según el cual los contratos estatales se deben celebrar, ejecutar y pagar dentro un vigencia fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de un año, sin embargo este principio admite excepciones, una de las cuales es la figura jurídica de las vigencias futuras objeto de este estudio.

Para el desarrollo del tema planteado, este análisis se encuentra dividido en dos acápite fundamentales: el primero dedicado a la exposición del principio de

¹WILLIAM RENÉ PARRA GUTIERREZ. Los Contratos Estatales. Ed. Ediciones librería del profesional. Bogotá 1998. Pág 18.

anualidad; y el segundo en el que se explica a profundidad la figura de las vigencias futuras.

1. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD

Para precisar el alcance de este principio, comenzaré por dos explicaciones referentes a las consecuencias que conllevan el hecho de que se encuentre en una la Ley Orgánica y otra respecto de la naturaleza de estos principios a la Luz de la Constitución Política de 1991.

El principio de anualidad recogido en Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec-Ley 111 de 1996) el cual a pesar de ser una norma de jerarquía superior a las leyes ordinarias, no es considerada parte del bloque de constitucionalidad por nuestra Corte Constitucional (sentencia C-423 de 1995), en vista de que la misma Constitución no previó tal situación. El argumento es el siguiente:

“La ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el estatuto fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica sí aplica una norma superior -la constitucional- y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la

actividad legislativa estará sujeto a lo establecido por las leyes orgánicas.

Las leyes orgánicas a pesar de tener características especiales y gozar de prerrogativas también especiales, no tienen el rango de normas constitucionales, son normas intermedias entre el ordenamiento superior y las normas ordinarias que desarrollan la materia que ellas regulan, las cuales están sujetas en todo a su contenido; y segundo, porque en un régimen en el que prima la Constitución sobre la voluntad del legislador, el único habilitado para convalidar la inconstitucionalidad de una norma por ser contraria o vulnerar con su contenido el bloque de constitucionalidad vigente, es el Constituyente.”

Es así como las normas orgánicas si bien no se entienden como parte de la Constitución, al tener la clasificación de normas intermedias, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, su violación no conlleva a la declaratoria de nulidad, sino de inconstitucionalidad.

Específicamente, respecto de la Decreto Ley 111 de 1996 la Corte Constitucional, en sentencia C-337 de 1993 señaló que:

“los principios consagrados en el Estatuto orgánico de presupuesto, son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de las normas de presupuesto.”

Más concretamente, el principio de anualidad está consagrado en el Artículo 8 Inciso 1 de la Ley 819 de 2003 con la siguiente redacción:

“La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente”

Ahora bien, la determinación del concepto de vigencia fiscal puede encontrarse en el Artículo 14 del Decreto Ley 111 de 1996 así:

“El año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año”.

Dentro de este marco normativo, las entidades públicas para dar aplicación al principio de anualidad deben programar su plan de inversiones para comprometer y gastar todos sus recursos dentro de la anualidad, ya que el presupuesto de toda entidad pública, so pena de quedar anulada tal autorización.

Inclusive cuando se trata de recursos girados de una entidad a sus empresas descentralizadas por servicios, si estas no ejecutan los recursos dentro de la vigencia fiscal debe devolverlos.

Este tema fue analizado por los autores CARLOS NARANJO FLOREZ y DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES en donde indicaron que:

“En este orden de ideas, el Gobierno iniciará el proceso de celebración de los contratos para su ejecución en la respectiva vigencia con base en las partidas presupuestales aprobadas. En consecuencia, la facultad para que el funcionario encargado de los aspectos financieros y presupuestales de la entidad pueda expedir los certificados de disponibilidad presupuestal (cdp), para el inicio de los trámites correspondientes que desemboquen en la

adjudicación y celebración del contrato; acto administrativo que puede emitirse a partir de la consolidación legal del presupuesto, lo cual ocurre una vez se ha publicado el decreto de liquidación del presupuesto de la respectiva vigencia anual.”²

En síntesis, todo el proceso de contratación debe tener una programación anual, para dar aplicación al principio de la anualidad presupuestal establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Ahora bien este principio se encuentra sujeto a varias excepciones entre las cuales encontramos las reservas presupuestales y las vigencias futuras que son de dos clases: ordinarias y extraordinarias, las cuales se analizarán a continuación.

2. LAS FIGURAS DE LAS VIGENCIAS FUTURAS

La figura jurídica de las vigencias futuras permite a las entidades públicas establecer proyectos que serán financiados con cargo a varias vigencias fiscales, constituyéndose como una de las excepciones al principio de anualidad expuesto en líneas precedentes.

Sobre el particular existe un concepto jurídico de la oficina jurídica del departamento del valle del que se extraen los siguientes apartes:

“En principio, acudiendo al Documento Conpes 3463 de marzo 12 de 2007, y a la doctrina autorizada de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, lo

² CARLOS EDUARDO NARANJO FLORES y DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES. Las excepciones al principio de anualidad en la contratación estatal. En Revista de Derecho Fiscal N°4. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2008.

que debo informarles es: “La vigencia Futura es una operación que afecta esencialmente al presupuesto de gastos y se entiende como un compromiso que se asume en un año fiscal determinado, con cargo al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones de un año fiscal posterior”, indicando las citadas autoridades: “En este sentido si se requiere en una vigencia determinada asumir un compromiso que implique afectar el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones de una vigencia posterior, es necesario contar con autorización para comprometer vigencias futuras en los términos y concisiones que disponga para ello la ley orgánica de presupuesto y demás normas que la modifican o adicionan”.³

Las vigencias futuras pueden ser ordinarias o extraordinarias. Ambas figuras fueron reguladas en la Ley 819 de 2003.

La autorización de vigencias futuras no implica, ni debe confundirse con el crédito público, ya que si bien es cierto se autoriza a adquirir compromisos con cargo a presupuestos posteriores. Solo se trata de la contratación de obras que por su naturaleza tienden a diferirse en varias anualidades, ahora bien, que si la ejecución del contrato se realiza con antelación a la entrada en vigencia de los presupuestos futuros comprometidos nos encontraríamos frente a un tema de crédito de proveedores, pero en ninguna medida frente una operación de crédito público. En palabras del Consejo Nacional de Política Económica y Social

“Las operaciones de crédito publico sus asimiladas y conexas no requieren autorización para comprometer vigencias futuras, Se trata de dos conceptos fiscales y financieros diferentes y que además están regulados por normas distintas, Mientras que la vigencia futura es la autorización para realizar gastos en vigencias posteriores, la operación de crédito público tiene por objeto proveer de ingresos (independientemente de que con este ingreso se

³ Concepto jurídico emitido por la oficina jurídica de la Gobernación del Valle el día 11 de febrero de 2009, por el Dr. RAIMUNDO ANTONIO TELLO BENITEZ.

vaya a financiar un gasto de inversión con cargo a vigencias futuras u otro gasto permitido por las normas que regulan el endeudamiento público territorial), Por lo tanto, el desembolso del crédito se refleja en el presupuesto de ingresos dentro del rubro recursos de capital, y no requiere autorización de vigencias futuras. En este caso, lo que se requiere es que la entidad tenga autorizado por parte del Concejo o Asamblea un cupo de crédito, o tenga una autorización específica para tramitar un crédito en particular, y por supuesto que cumpla los indicadores necesarios de solvencia, sostenibilidad y superávit primario.”⁴

A. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS

En primer lugar, respecto de las vigencias futuras ordinarias el legislador estableció la posibilidad en la que el *“Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas”*. En esta norma se establecen los requisitos para que puedan aprobarse las vigencias futuras ordinarias así:

- “a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;*
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;*

4 Consejo Nacional de Política Económica y Social Documento CONPES 3463 de 2007

c) *Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.*⁵

B. VIGENCIAS FUTURAS EXTRAORDINARIAS

Esta figura fue creada para el desarrollo de contratos de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, facultando al Confis para que autorice a las entidades del nivel nacional a celebrar contratos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin que se comprometan recursos de la vigencia en que se otorga la autorización.

Respecto de las vigencias futuras extraordinarias encontramos las siguientes disposiciones legales:

*“El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1º de esta ley. La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.”*⁶

5 Artículo 10 Ley 819 de 2003.

6 Artículo 11 Ley 819 de 2003.

Este tipo de vigencias futuras tiene especiales consideraciones: en primer lugar el objeto de los contratos estatales que se pueden desarrollar a través de ella está específicamente establecido; además en ella es posible iniciar el proyecto sin el aporte de recursos en la vigencia fiscal que se inicia el proyecto, en contraste con el mínimo del 15% exigido para las vigencias futuras ordinarias; finalmente, únicamente fueron establecidas de forma expresa para las entidades del nivel central y no para las entidades territoriales cuya regulación se encuentra en el Artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

C. VIGENCIAS FUTURAS EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES

En materia territorial el Artículo 12 de la Ley 819 de 2003 reglamentó la figura de las vigencias futuras ordinarias en una redacción muy similar a la establecida en el Artículo 10 del mismo cuerpo normativo. Empero, se han generado problemas jurídicos relacionados con el hecho de que por una parte la Ley 819 de 2003 no estableciese expresamente la figura de las vigencias futuras para las entidades territoriales, pero tampoco las prohibió. Sobre la aplicación de las vigencias futuras en las entidades territoriales hay argumentos a favor y en contra.

Quienes defienden la aplicación de esta figura en las Entidades territoriales se fundamentan en dos argumentos centrales: la descentralización y autonomía de las entidades territoriales y que como consecuencia; que no se encuentra expresamente prohibido por lo que este asunto podría reglamentarse por la autoridad territorial correspondiente.

PRIMERA POSTURA.

Nuestra historia constitucional hasta la constitución de 1986 se enmarcó entre las tendencias federalistas y centralistas como modelos de organización del Estado, la Constitución de 1986 también conocida como constitución de Caro –por su Autor Miguel Antonio Caro- establecía que los gobernantes de todas las entidades

a nivel nacional eran elegidos desde Bogotá por el nivel central del Estado, modelo de Gobierno que duró más de 100 años hasta que se presentó la primera elección popular de alcaldes y gobernadores.

Actualmente, con la Constitución Política de 1991 se adoptó el sistema de gobierno unitario descentralizado, así la Constitución le asignó autonomía a las entidades territoriales. De esta forma el constituyente de 1991 optó por un punto intermedio entre los modelos de gobierno centralistas y federalistas encontramos los modelos unitarios con descentralización en los que la distribución de competencias y responsabilidades se presenta entre los diferentes niveles de gobierno, pero sin que cada ente sea subnacional sea completamente autónomo en ninguna materia ya que debe regirse por directrices nacionales. En efecto, los Artículos 1, 287 y 298 de la Constitución lo siguiente:

“Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”. Artículo 1 Constitución Política de Colombia

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

“Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.”

Ello cobra particular importancia en un Estado social de derecho ya que es a través de la contratación estatal que se pone en funcionamiento el aparato estatal, se desarrollan los fines del Estado y se materializan algunos derechos fundamentales. Al parecer, la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda contempló la posibilidad de que esta figura se aplicara para las entidades territoriales, tal como se desprende de la lectura de la Circular externa 07 del 20 de febrero de 2007 cuyo apartes mas relevantes se transcriben a continuación:

“Si las vigencias futuras excepcionales no están reglamentadas dentro del Estatuto Orgánico Presupuestal de la entidad territorial no se podrían adquirir obligaciones por esta modalidad, de manera que para optar por este mecanismo habría que, en primera instancia, modificar el Estatuto Presupuestal. Una vez modificado se procederá a solicitar y otorgar la autorización en los términos y condiciones allí aprobados...”⁷

En este orden de ideas las entidades territoriales asumieron una serie de responsabilidades frente a los ciudadanos, dentro de una perspectiva de la descentralización por lo que tienen la facultad de autonormación dentro de los límites impuestos por la constitución y la Ley. Por lo que para esta primera posición

SEGUNDA POSTURA.

7 Circular externa 07 del 20 de febrero de 2007, expedida por la directora de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público,

La segunda postura niega la posibilidad de que las vigencias futuras excepcionales se apliquen en las entidades territoriales, y ha sido acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, del cual se extractarán a continuación sus apartes mas relevantes:

“Dichas vigencias constituyen una excepción a la ejecución presupuestal anual, y, por tanto, deben tratarse con rigor y con un carácter extraordinario para cierta clase de proyectos de mediano y largo plazo, so pena de inducir en desorden la ejecución presupuestal y comprometer los programas de las administraciones futuras. Por ello, es imprescindible que las vigencias futuras excepcionales consulten metas plurianuales del Marco Fiscal de mediano plazo.

(...)

“Diversas normas constitucionales determinan un manejo macroeconómico unitario, especialmente en lo referente al endeudamiento público. Así, el artículo 334 de la Carta dispone que “la dirección general de economía estará a cargo del Estado”; el 189 numeral 25 Superior, le otorga al presidente de la República la facultad de organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y organizar su servicio, y, por su parte, el numeral 3° del artículo 268 Superior, impone al Contralor General de la República, la obligación de llevar el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales. Por su parte, los artículos 295 y 364 de la Constitución Política, son explícitos en deferir a la ley la regulación de las condiciones del endeudamiento de dichas entidades territoriales. Estas normas superiores especiales, que involucran un aspecto relevante del orden público económico como es el del crédito público, prevalecen sobre las generales sobre autonomía presupuestal local, sin eliminar este concepto. Los departamentos y municipios conservan sus competencias constitucionalmente reconocidas, especialmente en materia crediticia, pero

en forma concurrente con las competencias asignadas al Estado central y en especial al legislador, que se justifican por cuanto las variables esenciales de la economía, reclaman un manejo coordinado y una aplicación uniforme.”

Sobre este aspecto también encontramos la posición de la Corte Constitucional que en sentencia C-478 de 1992 señaló que:

“Tanto la unidad de la República, como la autonomía de las entidades territoriales que la integran, constituyen principios fundamentales del ordenamiento constitucional, que necesariamente han de ser observados al decidir cualquier materia que involucre al mismo tiempo intereses Nacionales e intereses Regionales, Departamentales o Municipales. El fenómeno presupuestal es una de tales materias.

...

En este caso, como en el de planeación y en el de presupuestación, el grado de autonomía concedido estará sujeto a la ley, tal como lo prescribe el art. 287 de la Constitución, con un alcance semejante al establecido por la Carta Europea de Autonomía Local. Se busca evitar un crecimiento desordenado de la deuda municipal y departamental sin medios diferentes de los que provengan del erario nacional.” (Negrillas fuera de texto)

En este mismo sentido encontramos la Sentencia T- 147 de 1996, de la Corte constitucional:

“La ordenación y gestión de las actividades económicas, dentro de sus competencias, no es ajena a las entidades territoriales, pero la pluralidad de competencias no puede ser disfuncional ni desintegradora del

espacio económico nacional sobre el cual inciden las autoridades [...]. Las variables esenciales de la economía están sujetas al ejercicio de las competencias radicadas en los órganos centrales del Estado y ellas reclaman, en principio, aplicación uniforme en el territorio nacional. Los poderes de ordenación y gestión económica de **las entidades territoriales** - las que de paso participan en la elaboración de las políticas generales a través de los mecanismos previstos para la elaboración del plan nacional de desarrollo -, **no pueden, en consecuencia, desbordar su campo legítimo de acción y desconocer la prevalencia de las políticas y normas adoptadas por las autoridades económicas del nivel central.**” (Énfasis fuera de texto)

Así mismo, resulta notable el reconocimiento de la discrepancia de conceptos generada con la Circular externa 07 del 20 de febrero de 2007 por parte del Consejo de Estado que expresó lo siguiente:

“Ha sido definido jurisprudencialmente, con fuerza de cosa juzgada absoluta que la División de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, carece de competencia para fungir como autoridad doctrinaria o para interpretar por vía de autoridad la normativa constitucional y legal en materia tributaria o presupuestal de las entidades territoriales.

(...)

La Corte Constitucional consideró el artículo 40 de la Ley 60 de 1993 violatorio del numeral 1º del art. 150 de la Constitución, en cuanto convertía a la mencionada Dirección en la titular de una función, como es la de interpretar con autoridad y en forma auténtica la ley, que corresponde exclusivamente al Congreso según el numeral 1 del art. 150 de la Constitución.

Concluye el Consejo de Estado el tema bajo análisis así:

“En conclusión, no cabe la menor duda de que ni el Decreto 111 de 1996 – que compila varias normas-, ni la Ley 819 de 2003 prevén la posibilidad de que entes territoriales comprometan vigencias futuras excepcionales; y de que mal puede interpretarse el silencio de la ley en este respecto como una autorización tácita.

Cabe anotar que la diferencia fundamental entre las vigencias futuras ordinarias y las vigencias futuras excepcionales, radica, esencialmente, en que en las primeras la ejecución se inicia con el presupuesto de la vigencia en curso, mientras que en las excepcionales, se afecta el presupuesto de vigencias futuras, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

De otra parte, la Sala estima que la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los entes territoriales no puede convertirse en una patente de corso para desconocer los artículos 352 y 364 de la Constitución Política, ni los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica 819 de 2003, de cuyo tenor surge de manifiesto que los entes territoriales no están facultados por el Legislador para comprometer vigencias futuras excepcionales, y tampoco para autorizar vigencias futuras ordinarias durante el último año de gobierno de sus respectivas administraciones.”

Esta postura jurisprudencial define finalmente el problema jurídico negando a las entidades territoriales la posibilidad de aplicar la figura de las Vigencias futuras extraordinarias y es la que debe ser aplicada ya que el Consejo de Estado es el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país.

CONCLUSIONES

La normatividad en materia de contratación estatal en Colombia está diseñada para que los contratos se desarrollen en el transcurso de un año, que va desde el primero de enero al 31 de diciembre de la respectiva anualidad, según lo dispuesto en el estatuto orgánico de presupuesto.

El principio de anualidad en materia de contratación no es de carácter absoluto ya que permite varias excepciones, como son las reservas presupuestales y las vigencias futuras.

La figura vigencias futuras permiten que un contrato estatal pueda ser suscrito con cargo a los presupuestos de varias vigencias fiscales, lo cual no implica deuda pública. Existen dos tipos de vigencias futuras: las ordinarias y las extraordinarias.

Las vigencias futuras extraordinarias se distinguen porque no requieren compromiso económico en la vigencia fiscal en que se adquieren y porque no están reguladas para las entidades territoriales.

BIBLIOGRAFIA

PARRA GUTIERREZ, WILLIAM RENÉ. Los Contratos Estatales. Ed. Ediciones librería del profesional. Bogotá 1998.

NARANJO FLORES, CARLOS EDUARDO y CELY CUBIDES, DIEGO MAURICIO. Las excepciones al principio de anualidad en la contratación estatal. En Revista de Derecho Fiscal N°4. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2008.

CONCEPTO JURÍDICO emitido por la oficina jurídica de la Gobernación del Valle el día 11 de febrero de 2009.

DOCUMENTO CONPES 3463 de 2007. Consejo Nacional de Política Económica y Social.

CIRCULAR EXTERNA 07 del 20 de febrero de 2007, expedida por la directora de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL
2	TÍTULO DEL PROYECTO	LAS VIGENCIAS FUTURAS EN LA CONTRATACION ESTATAL
3	AUTOR(es)	ORBEGOZO GIORGI ENRIQUE
4	AÑO Y MES	2011 DICIEMBRE
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	DOMINGUEZ CESAR
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>ABSTRACT</p> <p>State recruitment has a special regulation in our legal system, within which lies the principle of annuality. The application of this principle is regulated by the law of fiscal responsibility (819 Act of 2003), which regulates the issue of the future vigencias in detail for the central level of the State, but that leaves empty, which correspond to the analysis of the present essay for the territorial level. This principle raises two exceptions: the future vigencias ordinary and extraordinary future vigencias. The analysis concluded that cannot be applied the vigencias future exceptionals for territorial level according to the recent jurisprudence of the Council of State, have not been regulated by organic law.</p>
7	PALABRAS CLAVES	<p>PRINCIPIO DE ANULALIDAD</p> <p>-VIGENCIAS FUTURAS</p>
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	GOBIERNO
9	TIPO DE ESTUDIO	ENSAYO
10	OBJETIVO GENERAL	Considero que es un tema de actualidad, en el que nos vemos avocados los particulares y las entidades públicas por la incidencia que tienen los proyectos de tal envergadura que no pueden ser atendidos con el presupuesto de una sola vigencia de una entidad pública, mejorando así la calidad de vida de los habitantes de nuestro país.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Es necesario hacer un estudio concienzudo de la institución de las vigencias futuras para establecer criterios claros de aplicación de esta figura de cardinal importancia en la contratación de proyectos que dada su importancia requieren de financiación y ejecución durante varias anualidades.

12	RESUMEN GENERAL	<p>Por la incidencia que tienen los proyectos de tal envergadura que no pueden ser atendidos con el presupuesto de una sola vigencia de una entidad pública, mejorando así la calidad de vida de los habitantes de nuestro país. Empero, la contratación estatal se encuentra limitada por el principio de anualidad presupuestal. La aplicación de este principio se encuentra regulada en la Ley de Responsabilidad fiscal (Ley 819 de 2003), en el cual se crean dos excepciones: las vigencias futuras ordinarias y las vigencias futuras extraordinarias.</p> <p>Ahora bien, las vigencias futuras no implica, ni debe confundirse con el crédito público, ya que si bien es cierto se autoriza a adquirir compromisos con cargo a presupuestos posteriores. Solo se trata de la contratación de obras que por su naturaleza tienden a diferirse en varias anualidades y pagarse con cargo a ellos.</p> <p>Las vigencias futuras ordinarias consisten en la autorización para contraer obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.</p> <p>Las vigencias futuras extraordinarias fue creada para el desarrollo de contratos de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, facultando al Confis para que autorice a las entidades del nivel nacional a celebrar contratos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin que se comprometan recursos de la vigencia en que se otorga la autorización</p> <p>Del análisis realizado se concluye que no pueden aplicarse las vigencias futuras extraordinarios para el nivel territorial según la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, por no haber sido reguladas mediante Ley Orgánica, ya que la Ley 819 solamente creo y reguló esta figura jurídica para el nivel central de Estado.</p>
----	-----------------	---

13	CONCLUSIONES.	<p>La normatividad en materia de contratación estatal en Colombia esta diseñada para que los contratos se desarrollen en el transcurso de un año, que va desde el primero de enero al 31 de diciembre de la respectiva anualidad, según lo dispuesto en el estatuto orgánico de presupuesto.</p> <p>El principio de anualidad en materia de contratación no es de carácter absoluto ya que permite varias excepciones, como son las reservas presupuestales y las vigencias futuras.</p> <p>La figura vigencias futuras permiten que un contrato estatal pueda ser suscrito con cargo a los presupuestos de varias vigencias fiscales, lo cual no implica deuda pública. Existen dos tipos de vigencias futuras: las ordinarias y las extraordinarias.</p> <p>Las vigencias futuras extraordinarias se distinguen porque no requieren compromiso económico en la vigencia fiscal en que se adquieren y porque no están reguladas para las entidades territoriales.</p>
----	---------------	--

14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>PARRA GUTIERREZ, WILLIAM RENE. LOS CONTRATOS ESTATALES. Ed. Ediciones libreña del profesional. Bogotá 1998.</p> <p>NARANJO FLORES, CARLOS EDUARDO y CELY CUBIDES, DIEGO MAURICIO. Las excepciones al principio de anualidad en la contratación estatal. En Revista de Derecho Fiscal N°4. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2008.</p> <p>CONCEPTO JURÍDICO emitido por la oficina jurídica de la Gobernación del Valle el día 11 de febrero de 2009.</p> <p>DOCUMENTO CONPES 3463 de 2007. Consejo Nacional de Política Económica y Social.</p> <p>CIRCULAR EXTERNA 07 del 20 de febrero de 2007, expedida por la directora de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público</p>
----	------------------------	---

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA